

VALPARAÍSO, 4 de octubre de 2016

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, para otorgar un ascenso póstumo de carácter honorífico al personal de las ramas que la componen, correspondiente al boletín N° 9.992-02, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 32 bis a la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas:

"Artículo 32 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Junta de Selección podrá recomendar ascensos extraordinarios del personal para premiar acciones de excepcional abnegación o como reconocimiento póstumo, los cuales únicamente tendrán un carácter honorífico.

En los casos de fallecimiento de personal del grado de Suboficial, y de aquellos cuyo deceso ocurra con ocasión de una acción en que participe en

cumplimiento de su deber, podrá ordenarse su promoción póstuma hasta el grado de Suboficial Mayor.

Tratándose de Oficiales, este reconocimiento póstumo podrá disponerse como promoción extraordinaria al grado inmediatamente superior al del empleo que se encontraba sirviendo el causante.

En caso que un Oficial resulte muerto o invalidado con ocasión de una acción en la que haya participado en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario podrá disponerse hasta en dos grados inmediatamente superiores al grado del empleo que se encontraba sirviendo el causante.

El ascenso extraordinario de los Oficiales conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores sólo se podrá cursar hasta el grado de General o Contraalmirante.

El personal que no hubiere podido ascender por encontrarse sometido a proceso o a sumario administrativo recobrará todos sus derechos cuando una sentencia firme lo absuelva o sobresea definitivamente, o cuando la resolución final del sumario administrativo anule la sanción o imponga otra que no le impida ascender. En tal caso, al disponerse la promoción recuperará, para todos los efectos legales y reglamentarios, el tiempo que habría servido en su nuevo grado de no mediar la causal de impedimento.

Quedará excluido del ascenso extraordinario a que se refiere este artículo el personal que haya sido condenado en causas por violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.".

Artículo transitorio.- La presente ley tendrá efectos a partir del 1 de enero del año 2000.".

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que, tanto en general como en particular, el artículo único del proyecto de ley fue aprobado con el voto favorable de 92 diputados, de un total de 117 en ejercicio.

De esta manera se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

OSVALDO ANDRADE LARA  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados